



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06-359 NYRD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01106 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SOCIEDAD RESERVA LOS CIRUELOS S.A.S.
ACCIONADO: NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA Y OTROS
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA Y NIEGA ADICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición del Auto No. 2021-06-119 del 15 de junio de 2021 presentada por el apoderado de la parte actora y a impartir el impulso procesal respectivo, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD RESERVA LOS CIRUELOS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y otros, a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0795 del 6 de julio de 2015 y la Resolución No. 1226 del 1° de octubre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho requiere que la mencionada entidad proceda a reintegrar la suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

En audiencia inicial celebrada el día 01 de agosto de 2018, se decretaron las pruebas documentales aportadas por las partes, los dictámenes periciales, por informe, de oficio y algunas de las testimoniales solicitadas, concretamente:

De la parte **demandante**, como **testigos técnicos**, los señores **Gerardo Viña Vizcaíno**, **Jairo Aguilera Quiñones** y **Julia Miranda Londoño**, además de los **testigos Luz Helena Sarmiento**, **Leonor Consuelo Gómez** y **Carlos Socarrás**, así como los peritos **Luis Alfonso Escobar Trujillo** (Biólogo) y **José Froilán Urueña Sánchez** (Economista).

De la parte demandada, como testigo el señor **Jorge Hernán Lotero Echeverry**.

Previo a la audiencia de pruebas del 06 de diciembre de 2018, la parte demandante radicó el 29 de noviembre de 2018 (fl. 400 C14) memorial con acreditación de citación de testigos y presentación de excusas del testigo técnico **Gerardo Viña Vizcaíno**, así, el día de la diligencia citada se presentaron exclusivamente el perito **Luis Alfonso Escobar Trujillo**, quien sustentó su dictamen, y la testigo llamada de oficio **Brigitte Baptiste**. Con posterioridad, el 04 de diciembre de 2018 (fl. 493 C14) el apoderado de la parte actora radicó excusas por la inasistencia del perito **José Froilán Urueña Sánchez**.

De lo dicho anteriormente, se tiene entonces que, ante la inasistencia de los testigos decretados de la parte demandante y demandada, sólo se justificó de manera sumaria la ausencia de los señores **Gerardo Viña Vizcaíno** y **José Froilán Urueña Sánchez**.

Mediante Auto de Sustanciación N° 2021-06-119 NYRD del 15 de junio de 2021 el Despacho procedió a impulsar el proceso con el requerimiento de las pruebas de oficio pendientes de recaudo a la fecha, así como la citación de los testigos **Gerardo Viña Vizcaíno**, **Julia Miranda Londoño** y **José Froilán Ureña Sánchez**.

El pasado 21 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora radica solicitud de adición del Auto del 15 de junio de 2021, para que se incluya en la citación de testigos a los señores **Luz Helena Sarmiento** y **Jairo Aguilera Quiñones**.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la adición presentada respecto del Auto N° 2021-06-119 NYRD del 15 de junio de 2021

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

En ese sentido, la norma es absolutamente precisa al indicar que la adición de las providencias se realiza cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, aspectos que no se presenta en el Auto de Sustanciación N° 2021-06-119 NYRD del 15 de junio de 2021 que fue notificado pues, de los testigos que se decretaron y no asistieron a la audiencia de pruebas, pese a haber sido citados por el apoderado de la parte actora, sólo se acreditó o

justificó en debida forma la inasistencia de los señores **Gerardo Viña Vizcaíno** y **José Froilán Urueña Sánchez**, con lo cual el despacho valora que se proceda con su nueva convocatoria a rendir declaración.

Sobre el particular, hay que destacar que el artículo 218 del C.G.P. dispone de manera categórica que si los testigos no comparecen a la audiencia, se prescindirá de ellos, y el término de ley para justificar su inasistencia tiene el efecto de eximirles de la imposición de una multa, de manera que al no haberse justificado no hay ningún elemento de juicio para convocarles ni procede la solicitud de adición del auto, elevada por el apoderado de la parte demandante para citar selectivamente a unos testigos que no asistieron ni tampoco justificaron su ausencia en la diligencia.

Por otra parte, debido a un *lapsus calami* al momento de citar a la señora **Julia Miranda Londoño**, quien no justificó su inasistencia a la audiencia de testimonios del 06 de diciembre de 2018, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se hace necesario corregir el pronunciamiento respecto de la citación de dicha testigo técnica convocada por la parte actora, para en su lugar precisar que no es convocada de nuevo pues corrió la misma suerte que los otros testigos que en su momento fueron llamados a declarar en la audiencia inicial y no acudieron, a la luz del artículo 218 del C.G.P.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Así las cosas, por las razones dadas en el análisis anterior, se procede a corregir tanto en la parte motiva como en la parte resolutive del Auto de Sustanciación N° 2021-06-119 NYRD del 15 de junio de 2021, las referencias en donde se indica que debe citarse a la señora **Julia Miranda Londoño** y se debe entender que se prescindió de los testigos que no justificaron su inasistencia.

Por último, en atención a que la diligencia citada para el día 29 de junio del 2021 a las 2:00 pm, es previa a la ejecutoria de la presente providencia, el Despacho ordenará aplazar la diligencia y dispondrá señalar como nueva fecha el 14 de julio de 2021, a las 02:00 p.m., a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjAxMjNINzEtNTYzMS00ZWExLWFjODgtNTI0NjcyYjAwOGFj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR al Auto de Sustanciación N° 2021-06-119 NYRD del 15 de junio de 2021 en los apartes en el que se cita a la señora **Julia Miranda Londoño**, en el

sentido de **excluir** a dicha testigo técnica de la citación a audiencia del 29 de junio del 2021 a las 2:00 pm.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de adición del Auto de Sustanciación N° 2021-06-119 NYRD del 15 de junio de 2021, radicada por la parte demandante.

TERCERO: MODIFICAR la fecha de realización de la audiencia de pruebas para la recepción de testimonios, y **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para su realización el día el 14 de julio de 2021, a las 02:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 250002341000202000655- 00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO
MAYORCA
Demandado: SANDRA MAYERLY MORENO
BEJARANO Y MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 64 expediente electrónico), **acéptase** la renuncia del doctor Juan Camilo Vera Torres manifestada mediante memorial presentado el 21 de junio de 2021 (archivo 63 expediente electrónico) quien actuaba como apoderado suplente de la demandada Sandra Mayerly Moreno Bejarano, persona respecto de la cual se demanda un acto de nombramiento en provisionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso por Secretaría **comuníquese** a la parte demandada la renuncia aceptada con la advertencia de que esta surte efecto cinco (5) días después de la comunicación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-06-239 E

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00820 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: ELIZABETH PORRAS CÁRDENAS
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO G-17, DE LA
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA
INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA
CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA
DELEGADA PARA ASUNTOS
AMBIENTALES Y AGRARIOS

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante Auto No. 2021-04-143 del 16 de abril de 2021, se ordenó requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación, ya que en las documentales allegadas en cumplimiento del decreto de pruebas realizado en audiencia inicial del 9 de marzo de 2021 omitió informar:

- i) Si para el 1 de octubre de 2020 la administración del Dr. Fernando Carrillo, brindó cursos de reinducción de los que trata el art. 185 de Decreto 262 de 2000.
- ii) Si para el 1 de octubre de 2020, informar de todo el personal inscrito en carrera administrativa que cumplía requisitos para este cargo, exceptuando el curso de reinducción.
- iii) si el cargo de Profesional Universitario 3PU-grado 17 en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia ha sido convocado y provisto conforme la lista de elegibles de la Convocatoria 073 de 2015, y de ser así informe quien se encuentra en dicho cargo en propiedad.

No obstante, la entidad da respuesta al requerimiento el 4 y 15 de junio de 2021, sin embargo, hace referencia a la fecha 29 de julio de 2020, tratándose en el presente caso del 1 de octubre de 2020, razón por la que de nuevo se hace necesario requerir para que informe si existía o no personal inscrito en carrera administrativa que para la fecha del nombramiento - 1 de octubre de 2020-

cumpliera con los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 17, de la Procuraduría Delegada Para la Infancia, Adolescencia y Familia con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, tal y como lo ha certificado en otros procesos de nulidad electoral que cursan en esta Corporación, aunque por supuesto, lo puede hacer detalladamente, pues con un solo servidor de carrera cumpliría esa tarea.

En consecuencia, deberá remitir la información faltante en el término de tres (3) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 9 de marzo de 2021, allegando la documentación con la información correcta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00154-00
Demandante: ÉDGAR JOHN VILLAMIL CASALLAS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ARTÍCULO 144 DEL CPACA

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 3 de marzo de 2021 mediante el cual se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

Mediante providencia de 3 de marzo de 2021 se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora aportara la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda ante el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y allegara la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. El recurso de reposición

Por medio de escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la decisión descrita en el punto anterior en donde expuso, en síntesis, lo siguiente:

1) Se debe revocar la decisión de inadmitir la demanda de la referencia en atención que el artículo 10 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que el agotamiento de la vía gubernativa en las acciones populares es opcional y así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado de tal manera que alegar que existe un requisito de procedibilidad para la presente acción vulneraría los preceptos constitucionales legales y jurisprudenciales que la corporación debe proteger y respetar.

2) En cuanto a la solicitud de que remita copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas deberá tenerse por subsanado este aspecto porque con el presente recurso se remitieron las correspondientes notificaciones.

3) Por lo anterior se debe disponer la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En la forma y términos en los que ha sido sustentado el recurso de reposición por la parte actora no se repondrá el auto de recurrido por las siguientes razones:

1) El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la protección de derechos e intereses colectivos preceptúa lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño*

contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (se resalta).

De lo anterior se desprende de manera clara que la parte actora antes de interponer la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos debe requerir a la autoridades y/o entidades públicas presuntamente responsables con la finalidad de que adopten las medidas necesarias con la finalidad de prevenir o hacer cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos, y en caso de pretender prescindir de presentar dicho requerimiento deberá sustentar en el escrito de la demanda el por qué se está frente a un inminente peligro de que ocurre un perjuicio irremediable.

2) La parte actora manifestó que no es exigible el anterior requisito en virtud de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 472 de 1998 en el sentido que es opcional agotar la *vía gubernativa*¹, afirmación que carece de fundamento jurídico válido en tanto que se precisa al actor popular que el artículo hace referencia a los recursos (reposición y apelación) que se deben instaurar en sede administrativa para considerar que se ha agotado en debida forma la *actuación administrativa*, los cuales por disposición

¹ El concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa

expresa del artículo en mención no se requieren interponer previamente a instaurar el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, circunstancia totalmente diferente al agotamiento del requisito previo regulado en el artículo 144 del CPACA consistente en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, y para el efecto la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Requisito de procedibilidad que únicamente se podrá prescindir cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos para lo cual en el escrito de la demanda el actor popular debe sustentar, situación que tampoco ocurrió en el presente caso.

En conclusión, se confirmará el auto de 3 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confírmase el auto de 3 de marzo de 2021 por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00346-00
Demandante: ALIMENTOS SPRESS SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y ADMISIÓN
DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá el despacho considera que es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda¹ por lo que **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia, por consiguiente, por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Alimentos Spress SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese:**

1) Notifíquese personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”.

3) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“ por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advírtasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) Reconócese personería al profesional del derecho Andrés Felipe Flórez Duran para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00363-00
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE
COMBUSTIBLES ENERGÉTICOS
(FENDIPETRÓLEO)
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS COMBESTIBLE (CREG)
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN – EXIGIBILIDAD
DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
ARTÍCULO 144 DEL CPACA – PERJUICIO
IRREMEDIABLE

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (GREG) contra el auto de 12 de mayo de 2021 mediante el cual se avocó conocimiento y se admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

Mediante providencia de 12 de mayo de 2021 se avocó conocimiento y se admitió la demanda de la referencia y en consecuencia se ordenó entre otras cosas, notificar personalmente al Ministro de Minas y energía y al presidente de la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustibles o quienes hicieren sus veces, y se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades demandadas por el término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas que pretendan hacer valer.

2. El recurso de reposición

Por medio de escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la decisión descrita en el punto anterior en donde expuso, en síntesis, lo siguiente:

1) El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece que para el ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas en este caso a la CREG que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado.

2) En el Capítulo V de la demanda denominado procedencia de la acción el demandante refiere la existencia de un perjuicio irremediable citando como fundamento la sentencia del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014 donde se advierte la necesidad de que existan los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergable, sin embargo, no demuestra o soporta la existencia de dichos elementos y por ende de un perjuicio irremediable con respecto a la presunta violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

3) Los hechos que motivan la presunta violación del derecho colectivo de la moralidad administrativa corresponden a las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisión a efectos de llevar a cabo la liquidación de la contribución a que hace referencia el artículo 18 de la Ley 1955 y el cobro a los distribuidores minoristas de combustibles líquidos como sujetos pasivos de dicho tributo para lo cual se expedieron las Resoluciones CREG 238 y 241 de 2020.

4) En esa medida el actor popular considera como un perjuicio irremediable la liquidación y cobro de la contribución por parte de la CREG con fundamento en la Ley 1955 de 2019 toda vez que la entidad debía reconocer el alcance de la sentencia C-484 de 2020 atendiendo a que los actos administrativos publicados se fundamentaron en el artículo 18 de la Ley

1955 de 2019 el cual fue declarado inconstitucional con efectos inmediatos, lo cual vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa, argumento que carece de fundamento válido en tanto que para que se configure un perjuicio irremediable es necesario que el peligro que se cierne sobre el derecho colectivo es de tal magnitud que afecte con inminencia y de manera grave su subsistencia requiriendo por tanto medidas impostergables que lo neutralicen.

5) En relación con la afectación y peligro a la moralidad administrativa de manera inminente y grave en la liquidación y cobro de la contribución a los agentes distribuidores minoristas de combustible líquidos con base en el artículo 18 de la Ley 1955 se tiene que este no se encuentra demostrado para efectos de establecer la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que la Comisión adelanta estas actuaciones en el marco del debido proceso, en ejercicio de sus funciones y competencias de acuerdo con los lineamientos hechos en la sentencia C-484 de 2020 de la Corte Constitucional.

6) Por tal razón los elementos que hacen parte y que configuran la existencia de un perjuicio irremediable no se cumplen en el presente caso y la mera manifestación de la existencia de un perjuicio irremediable sin demostrar sus elementos implica la necesidad y obligatoriedad por parte del demandante de acudir y agotar ante la administración el requerimiento del inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

7) En ese orden de ideas debe inadmitirse la demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por incumplimiento de lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y la ausencia de acreditación de los elementos que justifiquen la existencia de un perjuicio irremediable al derecho colectivo de la moralidad administrativa de acuerdo con las actuaciones adelantadas por la CREG.

II. CONSIDERACIONES

En la forma y términos en los que ha sido sustentado el recurso de reposición por la parte actora no se repondrá el auto de recurrido por las siguientes razones:

1) El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la protección de derechos e intereses colectivos preceptúa lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*** (se resalta).

De lo anterior se desprende de manera clara que la parte actora antes de interponer la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos debe requerir a la autoridades y/o entidades públicas presuntamente responsables con la finalidad de que adopten las medidas necesarias con la finalidad de prevenir o hacer cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos, y en el caso de pretenser prescindir de presentar dicho requerimiento deberá sustentar en

el escrito de la demanda el por qué se está frente a un inminente peligro de que ocurre un perjuicio irremediable.

2) En el escrito de la demanda la parte actora en el capítulo que denominó procedencia de la acción manifestó que:

“(...) en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el suscrito demandante, mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2020, solicitó a la CREG y al ministerio de Minas y energía, la adopción de las medidas de protección aquí pretendidas mediante solicitud bajo radicado 038-2021; y mediante Resolución 018 de 11 de marzo de 2021, notificada el 06 de abril de 2021, se respondió denegando la solicitud. Se anexa las dos comunicaciones (VER ANEXOS) con lo cual se cumple con el requisito de procedibilidad del presente medio de control constitucional de protección de derecho colectivos, establecido en el artículo 44 del CPACA.”.

Seguidamente manifestó que sin perjuicio de lo anterior según lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 la reclamación previa podía omitirse en el caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e interese colectivos, para lo cual transcribió a partes de una sentencia del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014.

3) Examinados los anexos de la demanda se tiene que el actor popular allegó copia del escrito de fecha 10 de febrero de 2021 identificado con el número 038-2021 dirigido al Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía y al Director Ejecutivo de la Comisión de Energía y Gas (CREG) por medio del cual se solicitó la revocatoria directa de las resoluciones número 238 de 27 de diciembre de 2020 y número 241 de 31 de diciembre de 2020, y de la Resolución número 018 de 2021 por el cual se resuelve una petición de revocatoria directa de las Resoluciones 238 y 241 de 2020 (páginas. 8 a 36 y 58 a 79 Anexo 2 de la demanda).

4) En ese contexto se tiene que el actor popular agotó el requisito de procedibilidad establecido con el artículo 144 del CPACA al realizar la reclamación previa y no prescindió de este por considerar la existencia de un perjuicio irremediable.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00363-00
Actor: Federación Nacional de Combustibles y Energéticos
Protección de derechos e intereses colectivos

4) Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto de 12 de mayo de 2021 por el cual se avocó conocimiento y se admitió la demanda de la referencia en tanto que, no es cierto que el actor popular haya prescindido del requisito de procedibilidad por considerar que existía un perjuicio irremediable como lo afirma el apoderado de la Comisión de Regulación de Gas y Energía.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confírmase el auto de 12 de mayo de 2021 por las razones expuestas.

2º) Tiénese como al doctor Luis Fernando León Granados como apoderado judicial de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en los términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

3º) Ejecutoriada este auto **devuélvase** el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00444-00
Demandante: CHRISTIAN JOSUÉ NARVÁEZ OVIEDO
Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN – REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD ARTÍCULO 144 DEL
CPACA

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 25 de mayo de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

Mediante providencia de 25 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora aportara la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda ante la Presidencia de la República, y allegara la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. El recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Por medio de escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión descrita en el punto anterior en donde expuso, en síntesis, lo siguiente:

1) Las acciones populares no requieren de un requisito de procedibilidad en tanto que el artículo 144 del CPACA señala que el actor popular “podrá” pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente y esa discrecionalidad es la que no impone ni tácita ni expresamente el requisito de procedibilidad.

2) La jurisprudencia establece el requisito de procedibilidad pero a reglón seguido determina la excepción al indicar que se podrá prescindir de este requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos situación que deberá sustentarse en la demanda.

3) En la demanda está sustentado el inminente el peligro de que ocurran más muertes en virtud de las protestas pacíficas empañadas con el vandalismo y saqueos protagonizados por terceros que no piden que los escuchen pero que aprovechan la oportunidad de las marchas para desarrollar su actividad delictual, situación que resulta obvia y notoria que se está ante un peligro inminente.

4) De otra parte, no es procedente solicitar que se allegue la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por cuanto se configura la excepción consagrada en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en tanto que en el presente medio de control se solicitó medidas cautelares previas.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente establecer la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia que inadmitió el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

1) Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto a la procedencia de los recursos ordinarios de reposición y apelación en el trámite de las acciones populares preceptúan:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

En ese contexto normativo se advierte que procede el recurso de reposición contra los autos que se dicten en el trámite la acción popular y el de apelación únicamente contra la sentencia de primera instancia, de tal manera que contra el auto que inadmitió el presente medio de control procede únicamente el recurso de reposición mas no el de apelación razón por lo cual se deberá rechazar por improcedente este último recurso.

2) Precisado lo anterior, se tiene que en la forma y términos en los que ha sido sustentado el recurso de reposición por la parte actora se repondrá parcialmente el auto de recurrido por las siguientes razones:

3) El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la protección de derechos e intereses colectivos preceptúa lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (se resalta).

De lo anterior se desprende de manera clara que la parte actora antes de interponer la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos debe requerir a la autoridades y/o entidades públicas presuntamente responsables con la finalidad de que adopten las medidas necesarias con la finalidad de prevenir o hacer cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos, y en caso de pretender prescindir de presentar dicho requerimiento deberá sustentar en el escrito de la demanda el por qué se está frente a un inminente peligro de que ocurre un perjuicio irremediable.

4) La parte actora manifestó que el requisito previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 es opcional y por lo tanto no exigible, sin embargo, como se observa en la transcripción del mencionado precepto legal, en este

clara y puntualmente se dispone que con antelación a presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante *debe* solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, es decir, es obligación legal expresa de la parte actora agotar previamente este requisito de procedibilidad de la acción y, únicamente se *podrá* prescindir de este cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto del argumento aducido en el recurso según el cual que en el escrito de la demanda está sustentado el perjuicio irremediable por el inminente peligro de que ocurran más muertes, se tiene que revisado el contexto de la demanda se advierte que toda la explicación de los hechos y la argumentación jurídica está dirigida a probar el mérito de las pretensiones, mas no sustentó de manera puntual el por qué no solicitó al demandado la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados como lo exige la normatividad transcrita, como tampoco se evidencia con la sola argumentación de la demanda, e igualmente es importante advertir que dicha sustentación deberá hacerse en el escrito inicial de la demanda y no en una oportunidad posterior.

Por consiguiente, no hay lugar a revocar la providencia impugnada respecto a este preciso aspecto de tal manera que el actor popular deberá aportar la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

5) En relación con el otro argumento del recurso, esto es, que no es exigible el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 por haberse solicitado en el escrito de la demanda el decreto de la medida cautelar, es procedente revocar este aspecto del auto que inadmitió la demanda en razón de que según esa disposición salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado el demandante al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico

Expediente 25000-23-41-000-2021-00444-00

Actor: Christian Josué Narváez Oviedo

Protección de derechos e intereses colectivos

copia de ella y de sus anexos a los demandado, pues, evidentemente en el presente proceso el actor popular solicitó medida cautelar consistente en ordenar al Presidente de la República la instalación de mesas de diálogo en aras de garantizar la vida de las personas que participan en las manifestaciones.

En conclusión, se revocará parcialmente el auto de 25 de mayo de 2021 por el cual se inadmitió la demanda de la referencia en lo que respecta al ordinal segundo respecto de la parte resolutive en la que se ordenó a la parte demandante allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo demás se confirmará el auto recurrido.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Revócase parcialmente el auto de 25 de mayo de 2021 en lo que respecta al ordinal segundo de la providencia, en lo demás **confírmase** el auto recurrido.

2º) Recházase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

3º) Ejecutoriada este auto **devuélvase** el expediente al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte y uno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00521-00
Demandante: FABIAN DÍAZ PLATA
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARICHARA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1º) Aportar la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la entidad demandada mediante la cual solicitó a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos vulnerados.

2º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados en el término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítese la demanda de la referencia.

2°) Concédese al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

3°) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.